



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, trece (13) de julio dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Acción: Repetición
Radicación: 18-001-23-33-002-2018-00095-00
Actor: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Demandado: Oliden Martínez Moreno
Asunto: Se anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito.

Encontrándose el proceso pendiente de la realización de la audiencia inicial programada, estudiado el expediente verifica el despacho que se cumple una de las causales consagradas en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2.011, para proferir sentencia anticipada. En ese orden, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto, bajo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1 Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021¹ en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se de alguna de las siguientes hipótesis:

1. Antes de Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho.*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas.*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación,

¹ "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Acción: Repetición
Radicación: 18-001-23-33-002-2018-00095-00
Actora: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Demandado: Oliden Martínez Moreno
Asunto: Se anuncia que se dictará sentencia anticipada

la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción.*

2.1. Causal para dictar sentencia anticipada en el presente caso.

En el *sub examine*, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL instauró el medio de control de repetición en contra del señor OLIDEN MARTÍNEZ MORENO, en calidad de ex funcionario de la entidad demandante, con el fin de que se les declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales que debió cancelar a favor de los señores HAROLD JOSÉ GUTIERREZ MEJÍA Y OTROS, como consecuencia de las lesiones causadas al señor HAROLD ALEXANDER GUTIERREZ URREGO, durante la prestación de su servicio militar.

Conforme a lo anterior, el litigio se contrae a determinar si les asiste responsabilidad al señor OLIDEN MARTÍNEZ MORENO por el daño patrimonial causado a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con motivo de la condena impuesta mediante sentencia del 7 de diciembre de 2.004, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, confirmada el 29 de enero de 2.014 por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A, debidamente ejecutoriada el 13 de febrero de 2.014 dentro del proceso de reparación directa adelantado bajo el radicado N.º 18001233100019990041901, en el cual se declaró responsable a la entidad accionante por los perjuicios causados a al señor HAROLD ALEXANDER GUTIERREZ con motivo de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso se observa que puede configurarse la excepción de caducidad del medio de control instaurado, se dará aplicación a la causal consagrada en el numeral tercero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2.011, que habilita al Tribunal para dictar sentencia anticipada.

Lo anterior, en concordancia con el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, que consagra que las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. En ese orden de ideas, la resolución de las denominadas excepciones perentorias no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia, sino que solo se podrán declarar fundadas por medio de sentencia anticipada.

Es de anotar que una vez se resuelva la excepción perentoria nominada a través del respectivo fallo, la parte inconforme con su decisión tiene a su disposición el recurso de apelación contra la sentencia, esto es, además de tenerse el estudio por parte los integrantes de la Sala de la cual forma parte el ponente, también gozará de una segunda instancia ante el superior, a efectos de revisar si fue dirimida de forma correcta, lo que representa mayores garantías de contradicción y defensa para las partes del proceso.

Acción: Repetición
Radicación: 18-001-23-33-002-2018-00095-00
Actora: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Demandado: Oliden Martínez Moreno
Asunto: Se anuncia que se dictará sentencia anticipada

Por consiguiente, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial programada para el día 14 de julio del año en curso y, en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de llevar a cabo la audiencia inicial programada dentro del presente asunto para el día 14 de julio del presente año, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b7f180ec534a1c2454a1102578147b2cc9f1a7dfe9abe4697fc70efd5ba0aa**

Documento generado en 13/07/2022 06:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-000-2014-00070-00
DEMANDANTE : PEDRO RAMIREZ RAMOS
DEMANDADA : UGPP
ASUNTO : FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO
AUTO NO. : A.I. 08-07-196-22

Revisada la demanda y su contestación se observa que el asunto a debatir es de mero derecho y además de ello solamente se solicitaron pruebas documentales, las cuales fueron aportadas por las partes en sus respectivos escritos.

Por lo anterior en el presente caso se configuran las causales de **sentencia anticipada** contempladas en los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA¹, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Es así que conforme lo previsto en el inciso primero *ibídem* y el artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A² del CPACA se procede a fijar el litigio así:

Resumen de los hechos relevantes de la demanda	Contestación de la parte demandada UGPP
- El demandante PEDRO RAMIREZ RAMOS nació el 23 de julio de 1955, cumpliendo 50 años de edad el 23 de julio de 2005 y los requisitos para la pensión el 15 de marzo de 2011.	Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto de los tiempos de servicio aportados se concluye que fueron prestados con nombramiento del orden nacional, por lo tanto no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.
- El señor PEDRO RAMIREZ RAMOS laboro como docente desde el 01 de febrero	

1. Artículo 182A: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

2 "Artículo 182A. Ley 1437 de 2011. Sentencia Anticipada (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...)"

<p>de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1975 con nombramiento de tipo departamental.</p> <ul style="list-style-type: none">- El señor PEDRO RAMIREZ RAMOS laboro de manera continua en Florencia-Caquetá y Bogotá desde el 30 de julio de 1992 al 30 de abril de 2011, desempeñando como último cargo el de docente en el municipio de Florencia.- Mediante auto ADP 0004075 del 26 de noviembre de 2012, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, niega el reconocimiento de la pensión gracia al señor PEDRO RAMIREZ RAMOS.- La Ley 114 de 1913 estableció que los docentes que cumplieran 20 años de servicio en la docencia oficial y 50 años se harían acreedores al reconocimiento y pago de la pensión gracia, cumpliendo estos requisitos el demandante.	
---	--

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad del auto ADP 0004075 del 26 de noviembre de 2012, expedido por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia del demandante.

Que, como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a reconocer y pagar al demandante la pensión gracia a partir del 15 de marzo de 2011 en cuantía del 75% del promedio de lo devengado por concepto de salarios y demás factores salariales en el último año de servicios, comprendido entre el 14 de marzo de 2010 hasta el 15 de marzo de 2011.

Como normas violadas se invocaron: Ley 114 de 1913 arts. 1 y 3; Ley 60 de 1913; Ley 4 de 1992, art. 6; Ley 115 de 1994, arts. 25, 23 y 58; Constitución Política art. 150 numeral 1; Ley 91 de 1989 art. 15; Código Civil arts. 25 y 27 Ley 1437 de 2011 arts. 137 y 138.

Al contestar la demanda la UGPP, propuso las siguientes excepciones:

j) Inexistencia de la obligación demandada

Al momento de resolver la solicitud de pensión gracia, la UGPP encontró que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de suma alguna por este concepto.

ii) Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado

Las resoluciones expedidas para este caso, no adolecen de vicio alguno, por cuanto el acto administrativo fue expedido por la autoridad competente, observando las ritualidades para su expedición y debidamente motivados.

iii) Prescripción

Las mesadas pensionales causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, están prescritas.

iv) La innominada o genérica

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

1. *¿El demandante como docente nacionalizado si tiene o no derecho a la pensión gracia?*
2. *¿El demandante acreditó los requisitos necesarios para que se reconozca en su favor la pensión gracia?*
3. *¿Es nulo el acto demandado?*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A, y que no hay pruebas para practicar diferentes a las documentales y ya se fijó el litigio, se dispone dar traslado a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndole que dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO FIJADO EL LITIGIO según los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y problemas jurídicos planteados en este auto.

SEGUNDO: INFORMAR que en el presente caso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en los literales a, b y c del numeral 1° artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, obrantes en el Expediente Físico, a las que se les dará el valor probatorio que le otorga la Ley y la Jurisprudencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 de Neiva-Huila y con tarjeta profesional No. 131.608 del C.S.J., como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, conforme al poder otorgado.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae15fd9448e8a1e93d9566de76705faf982ef4fc7a0d4dd030d05b9e5991585**

Documento generado en 13/07/2022 03:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-000-2019-00024-00
DEMANDANTE : GUSTAVO ALEXANDER MORALES DIAZ
DEMANDADA : NACIÓN-MINDEFENSA-CREMIL
ASUNTO : DECRETA NULIDAD
AUTO NO. : A.I. 06-07-194-22

Entraría el despacho a fijar el litigio en el presente proceso, de no ser porque se advierte una causal de nulidad de lo actuado, toda vez que se pide la nulidad del Actos Administrativos contenidos en la Resolución No. 1517 del 3 de marzo de 2016 por la cual se niega el derecho a la asignación de retiro solicitada por el señor GUSTAVO ALEXANDER MORALES DIAZ, la Resolución No. 4091 del 13 de junio de 2016 mediante la cual confirma la Resolución No. 1517 del 3 de marzo de 2016 y del oficio CREMIL 50719 mediante el cual la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares da respuesta reiterando la negativa de las peticiones de reconocimiento de la asignación de retiro solicitadas por el soldado MORALES DIAZ.

La suscrita Magistrada encuentra que a folio 78 del CP1 aparece el auto de fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda promovida por el señor GUSTAVO ALEXANDER MORALES DIAZ, en el que se ordena:

“Primero. - ADMITASE la demanda promovida por GUSTAVO ALEXANDER MORALES DIAZ contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

(...)”

El artículo Artículo 199 del CPACA, indica a quienes se debe notificar el auto admisorio de la demanda, así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)"

El artículo 172 del CPACA señala:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Revisado el expediente se observa que no se notificó a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA conforme fue ordenado en el auto admisorio, por lo que, al incumplirse este requisito, se da la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. que señala:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Es así que en esta actuación la decisión que se tome será uniforme frente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, quien debió ser notificada para que ejerciera su derecho de defensa, razón por la cual se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

Sobre la nulidad derivada de la falta de integración del contradictorio ha señalado el Consejo de Estado:

“En efecto, la jurisprudencia ha considerado que, para poder condenar a un sujeto procesal, llámese parte o tercero al pago de perjuicios o cualquier clase de condena dentro de un proceso, resulta imprescindible que éste haya sido vinculado con todas las garantías al proceso, pues las facultades que adquiere le deben permitir ejercer su defensa. (...) para proferir sentencia en contra de las partes, terceros, llamados en garantía o cualquier otra clase de intervinientes procesales, se requiere no sólo que éstos hayan sido debidamente vinculados al proceso donde se les persigue, sino que dentro del mismo se les haya brindado todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su vinculación al proceso, y por ende mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron vinculados legalmente al proceso.

(...)"

En virtud de lo anterior el Despacho deberá decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 21 de noviembre de 2019 (fl. 148 CP1) a través del cual se fijó el proceso en lista y se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda realizada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir de la actuación del 21 de noviembre de 2019 (fl. 148 CP1), auto mediante el cual se fijó el proceso en lista y se corrió traslado de las excepciones propuestas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR se notifique a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en la forma prevista en el artículo 199 del CPCA, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de julio de 2019.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora CAROLINA CARVAJAL CHICUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.730.709 del Doncello-Caquetá y con tarjeta profesional No. 166.335 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, conforme al poder otorgado.

CUARTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 651149a1354f8af89448213351f8b5222d862cd0222fc2245a33aa7e2be17078

Documento generado en 13/07/2022 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-000-2019-00043-00
DEMANDANTE : ROSA PAULINA GÓMEZ TRUJILLO
DEMANDADA : UGPP
ASUNTO : FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO
AUTO NO. : A.I. 04-07-192-22

Revisada la demanda y su contestación se observa que el asunto a debatir es de mero derecho y además de ello solamente se solicitaron pruebas documentales, las cuales fueron aportadas por las partes en sus respectivos escritos.

Por lo anterior en el presente caso se configuran las causales de **sentencia anticipada** contempladas en los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA¹, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Es así que conforme lo previsto en el inciso primero *ibídem* y el artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A² del CPACA se procede a fijar el litigio así:

Resumen de los hechos relevantes de la demanda	Contestación de la parte demandada UGPP
<p>- La demandante ROSA PAULINA GÓMEZ CUBILLOS nació el 13 de noviembre de 1958.</p> <p>- La señora ROSA PAULINA GÓMEZ CUBILLOS fue nombrada como profesora en el Caquetá, mediante Decreto No. 00068</p>	<p>Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto de los tiempos de servicio aportados se concluye que fueron prestados con nombramiento del orden nacional, por lo tanto no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.</p>

1. Artículo 182A: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

2 "Artículo 182A. Ley 1437 de 2011. Sentencia Anticipada (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...)"

<p>del 09 de febrero de 1979, posesionándose el mismo día.</p> <ul style="list-style-type: none">- La señora ROSA PAULINA GÓMEZ CUBILLOS presto servicios a la Educación Pública del 21 de febrero de 1979 al 02 de junio de 1982, tiempo cobijado por la nacionalización de la educación prevista en la Ley 43 de 1975.- La señora ROSA PAULINA GÓMEZ CUBILLOS fue vinculada como docente de educación básica, a través de Resolución No. 8416 del 3 de junio de 1983 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, laborando hasta el 15 de julio de 1996.- El vínculo laboral de carácter nacional, descrito en el hecho anterior mutó a Departamental por mandato de la Ley 60 de 1993 y por disposición de la Ley 715 de 2001 mutó a Municipal.- La demandante cumplió 20 años de servicio y alcanzo el status para gozar de la pensión gracia el 08 de septiembre de 2013.- El 17 de marzo de 2016 se presentó derecho de petición ante la UGPP solicitando el reconocimiento de la pensión gracia, la cual fue negada mediante Resolución RDP 023638 del 24 de junio de 2016, por lo cual se interpuso recurso de apelación ante la UGPP, entidad que resolvió confirmando la resolución recurrida.	
--	--

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad de la Resolución RDP 023638 del 24 de junio de 2016, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de la demandante.

Declarar que es nula la Resolución RDP 037129 del 03 de octubre de 2016 proferida por el Director de Pensiones de la UGPP mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 023638 del 24 de junio de 2016.

Que, como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, se condene a la UGPP al reconocimiento de la pensión gracia a la demandante a partir del 8 de febrero de

2013 en cuantía de \$1.308.696.09 y sobre la pensión se reconozcan y paguen los reajustes por concepto de la Ley 100 de 1993, artículo 14.

Como normas violadas se invocaron: Constitución Política arts. 1, 2, 13, 25, 29, 48, 53, 151, 286, 287, 288, 356 y 357, Ley 39 de 1903 arts. 3, 4 y 13; Ley 114 de 1913, arts. 1, 2, 3 y 4; Ley 116 de 1928, art. 6; Ley 37 de 1933, art. 3; Ley 24 de 1947, art. 1; Ley 4 de 1996, art. 4; Decreto Reglamentario 1743 de 1966, art. 5; Ley 43 de 1975, arts. 1 y 10; Decreto Ley 2277 de 1979, arts. 1, 2, 3, 5 y 6; Ley 91 de 1989, arts. 1, 15 numeral 2 literal a); Ley 60 de 1993, arts. 2, 3, 6, 14 y 15; Ley 100 de 1993, art. 14; Ley 715 de 2001, arts. 7, 34, 37, 38 y 41; Ley 1437 de 2011 arts. 40, 42, 79 y 80.

Al contestar la demanda la UGPP, propuso las siguientes excepciones:

i) Inexistencia de la obligación demandada

Al momento de resolver la solicitud de pensión gracia, la UGPP encontró que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de suma alguna por este concepto.

ii) Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado

Las resoluciones expedidas para este caso, no adolecen de vicio alguno, por cuanto el acto administrativo fue expedido por la autoridad competente, observando las ritualidades para su expedición y debidamente motivados.

iii) Prescripción

Las mesadas pensionales causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, están prescritas.

iv) La innominada o genérica

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

1. *¿La demandante como docente nacionalizada si tiene o no derecho a la pensión gracia?*
2. *¿La demandante acreditó los requisitos necesarios para que se reconozca en su favor la pensión gracia?*
3. *¿Son nulos los actos demandados?*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A, y que no hay pruebas para practicar diferentes a las documentales y ya se fijó el litigio, se dispone dar traslado a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndole que dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO FIJADO EL LITIGIO según los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y problemas jurídicos planteados en este auto.

SEGUNDO: INFORMAR que en el presente caso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en los literales a, b y c del numeral 1° artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, obrantes en el Expediente Físico, a las que se les dará el valor probatorio que le otorga la Ley y la Jurisprudencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 de Neiva-Huila y con tarjeta profesional No. 131.608 del C.S.J., como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, conforme al poder otorgado.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a11fccccdbe64f1b723007b5a40588a90cac24a896180f70ef18475f8515af8**

Documento generado en 13/07/2022 03:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-000-2019-00044-00
DEMANDANTE : LUZ DARY AGUDELO CARDONA
DEMANDADA : UGPP
ASUNTO : FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO
AUTO NO. : A.I. 05-07-193-22

Revisada la demanda y su contestación se observa que el asunto a debatir es de mero derecho y además de ello solamente se solicitaron pruebas documentales, las cuales fueron aportadas por las partes en sus respectivos escritos.

Por lo anterior en el presente caso se configuran las causales de **sentencia anticipada** contempladas en los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA¹, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Es así que conforme lo previsto en el inciso primero *ibídem* y el artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A² del CPACA se procede a fijar el litigio así:

Resumen de los hechos relevantes de la demanda	Contestación de la parte demandada UGPP
- La demandante LUZ DARY AGUDELO CARDONA nació el 04 de septiembre de 1955. - La señora LUZ DARY AGUDELO CARDONA fue nombrada como profesora en el Municipio de Morelia-Caquetá, mediante Decreto Intendencial No. 0176-A	Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto de los tiempos de servicio aportados se concluye que fueron prestados con nombramiento del orden nacional, por lo tanto no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación

1. Artículo 182A: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

2 "Artículo 182A. Ley 1437 de 2011. Sentencia Anticipada (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...)"

<p>del 24 de mayo de 1976, posesionándose el 01 de febrero de 1976 (sic).</p> <ul style="list-style-type: none">- La señora LUZ DARY AGUDELO CARDONA presto servicios a la Educación Pública del 01 de febrero de 1976 al 03 de agosto de 1978, para un total de 2 años, 6 meses y 3 días, tiempo de carácter interendencial, tiempo cobijado por la nacionalización de la educación prevista en la Ley 43 de 1975.- La señora LUZ DARY AGUDELO CARDONA fue vinculada como docente de educación básica, a través de Resolución No. 18165 del 5 de diciembre de 1978 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, laborando hasta el 15 de julio de 1996.- El vínculo laboral de carácter nacional, descrito en el hecho anterior mutó a Departamental por mandato de la Ley 60 de 1993 y por disposición de la Ley 715 de 2001 mutó a Municipal.- La demandante cumplió 20 años de servicio y alcanzo el status para gozar de la pensión gracia el 13 de enero de 2014.- El 16 de marzo de 2017 se presentó derecho de petición ante la UGPP solicitando el reconocimiento de la pensión gracia, la cual fue negada mediante Resolución RDP 027726 del 10 de julio de 2017, por lo cual se interpuso recurso de apelación ante la UGPP, entidad que resolvió confirmando la resolución recurrida.	<p>solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter nacional.</p>
--	--

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad de la Resolución RDP 027726 del 10 de julio de 2017, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de la demandante.

Declarar que es nula la Resolución RDP 035314 del 12 de septiembre de 2017 proferida por el Director de Pensiones de la UGPP mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 027726 del 10 de julio de 2017.

Que, como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, se condene a la UGPP al reconocimiento de la pensión gracia a la demandante a partir del 13 de enero de 2014 en cuantía de \$2.256.373.27 y sobre la pensión se reconozcan y paguen los reajustes por concepto de la Ley 100 de 1993, artículo 14.

Como normas violadas se invocaron: Constitución Política arts. 1, 2, 13, 25, 29, 48, 53, 151, 286, 287, 288, 356 y 357, Ley 39 de 1903 arts. 3, 4 y 13; Ley 114 de 1913, arts. 1, 2, 3 y 4; Ley 116 de 1928, art. 6; Ley 37 de 1933, art. 3; Ley 24 de 1947, art. 1; Ley 4 de 1996, art. 4; Decreto Reglamentario 1743 de 1966, art. 5; Ley 43 de 1975, arts. 1 y 10; Decreto Ley 2277 de 1979, arts. 1, 2, 3, 5 y 6; Ley 91 de 1989, arts. 1, 15 numeral 2 literal a); Ley 60 de 1993, arts. 2, 3, 6, 14 y 15; Ley 100 de 1993, art. 14; Ley 715 de 2001, arts. 7, 34, 37, 38 y 41; Ley 1437 de 2011 arts. 40, 42, 79 y 80.

Al contestar la demanda la UGPP propuso las siguientes excepciones:

i) Inexistencia de la obligación demandada

Al momento de resolver la solicitud de pensión gracia, la UGPP encontró que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de suma alguna por este concepto.

ii) Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado

Las resoluciones expedidas para este caso, no adolecen de vicio alguno, por cuanto el acto administrativo fue expedido por la autoridad competente, observando las ritualidades para su expedición y debidamente motivados.

iii) Prescripción

Las mesadas pensionales causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, están prescritas.

iv) La innominada o genérica

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

1. *¿La demandante como docente nacionalizada si tiene o no derecho a la pensión gracia?*
2. *¿La demandante acreditó los requisitos necesarios para que se reconozca en su favor la pensión gracia?*
3. *¿Son nulos los actos demandados?*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A, y que no hay pruebas para practicar diferentes a las documentales y ya se fijó el litigio, se dispone dar traslado a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiendo que dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO FIJADO EL LITIGIO según los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y problemas jurídicos planteados en este auto.

SEGUNDO: INFORMAR que en el presente caso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en los literales a, b y c del numeral 1° artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, obrantes en el Expediente Físico, a las que se les dará el valor probatorio que le otorga la Ley y la Jurisprudencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 de Neiva-Huila y con tarjeta profesional No. 131.608 del C.S.J., como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, conforme al poder otorgado.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff7ac21bc34dd45b88a5c11cfd89bfde2f9d148bf45cbaec30174b83c2b9f40**

Documento generado en 13/07/2022 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-000-2019-00145-00
DEMANDANTE : MARIA DAVEIBA ICO SARRIAS
DEMANDADA : UGPP
ASUNTO : FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO
AUTO NO. : A.I. 09-07-197-22

Revisada la demanda y su contestación se observa que el asunto a debatir es de mero derecho y además de ello solamente se solicitaron pruebas documentales, las cuales fueron aportadas por las partes en sus respectivos escritos.

Por lo anterior en el presente caso se configuran las causales de **sentencia anticipada** contempladas en los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA¹, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Es así que conforme lo previsto en el inciso primero *ibídem* y el artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A² del CPACA se procede a fijar el litigio así:

Resumen de los hechos relevantes de la demanda	Contestación de la parte demandada UGPP
<p>- El demandante MARIA DAVEIBA ICO SARRIAS nació el 03 de mayo de 1963, cumpliendo 50 años de edad el 03 de mayo de 2013 y los requisitos para la pensión el 20 de octubre de 2015.</p> <p>- La señora MARIA DAVEIBA ICO SARRIAS se vinculó como docente desde el</p>	<p>Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto de los tiempos de servicio aportados se concluye que fueron prestados con nombramiento del orden nacional, por lo tanto no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.</p>

1. Artículo 182A: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

2 "Artículo 182A. Ley 1437 de 2011. Sentencia Anticipada (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...)"

<p>día 2 de octubre de 1978 según Decreto No. 105 del 22 de septiembre de 1978 hasta la fecha.</p> <p>- Mediante Resolución RDP 004503 del 07 de febrero de 2018, la UGPP niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la señora MARIA DAVEIBA ICO SARRIAS, contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, profiriendo la entidad la Resolución No. RDP 014304 del 23 de abril de 2018 por medio de la cual confirma en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.</p>	
---	--

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad de la Resolución RDP 004503 del 07 de febrero de 2018, expedida por UGPP, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor de la demandante.

Se declare la nulidad de la Resolución RDP 014304 del 23 de abril de 2018, expedida por UGPP, mediante el cual resuelve el recurso de reposición y confirma en todas sus partes la Resolución RDP 004503 del 07 de febrero de 2018.

Que, como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a reconocer y pagar a la demandante la pensión gracia a partir del 20 de octubre de 2015 en cuantía del 75% del promedio de lo devengado por concepto de salarios y demás factores salariales devengados en año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada.

Como normas violadas se invocaron: Ley 114 de 1913 arts. 1 y 3; Ley 60 de 1993; Ley 4 de 1992; Ley 115 de 1994; Constitución Política art. 150 numeral 1, arts. 25, 53 y 58; Ley 91 de 1989; Código Civil arts. 25 y 27.

Al contestar la demanda la UGPP, propuso las siguientes excepciones:

i) Inexistencia de la obligación demandada

Al momento de resolver la solicitud de pensión gracia, la UGPP encontró que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de suma alguna por este concepto.

ii) Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado

Las resoluciones expedidas para este caso, no adolecen de vicio alguno, por cuanto el acto administrativo fue expedido por la autoridad competente, observando las ritualidades para su expedición y debidamente motivados.

iii) Prescripción

Las mesadas pensionales causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, están prescritas.

iv) La innominada o genérica

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

1. *¿La demandante como docente nacionalizado si tiene o no derecho a la pensión gracia?*
2. *¿La demandante acreditó los requisitos necesarios para que se reconozca en su favor la pensión gracia?*
3. *¿Son nulos los actos demandados?*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A, y que no hay pruebas para practicar diferentes a las documentales y ya se fijó el litigio, se dispone dar traslado a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndole que dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO FIJADO EL LITIGIO según los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y problemas jurídicos planteados en este auto.

SEGUNDO: INFORMAR que en el presente caso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en los literales a, b y c del numeral 1° artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, obrantes en el Expediente Físico, a las que se les dará el valor probatorio que le otorga la Ley y la Jurisprudencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 de Neiva-Huila y con tarjeta profesional No. 131.608 del C.S.J., como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, conforme al poder otorgado.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84cc3cbd14b966938aff902983858b28948d8c1a0c988724169638407ae7bd7**

Documento generado en 13/07/2022 03:11:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESAPCHO 04**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 18001-23-40-000-2020-00028-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIME DE JESÚS AVILA RODRIGUEZ
DEMANDADA : UGPP
ASUNTO : DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO EXTRAORDINARIO
DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
AUTO No. : A.I. 07-07-195-22

Entraría el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, interpuesto por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de mayo de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda, de no ser porque se observa lo siguiente:

- a. Mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo del Caquetá, profirió la sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda.
- b. En el respectivo auto se ordenó notificar la decisión.
- c. La notificación de la sentencia se surtió a través de correo electrónico el día 27 de mayo de 2021.
- d. A través de correo electrónico el día 10 de junio de 2021 el apoderado de la demandada UGPP interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2021.
- e. Mediante auto del 26 de julio de 2021 se concedió el recurso de apelación y se ordenó remitir al Honorable Consejo de Estado.
- f. Con oficio No. 1116 del 05 de agosto de 2021 la secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, remitió el LINK del proceso de la referencia, para que sea tramitado en segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado.
- g. El proceso por reparto le correspondió al Honorable Magistrado CARMELO PERDOMO CUETER, de la Sección segunda del Consejo de Estado.

h. La entidad demandada UGPP, presento solicitud de Unificación de Jurisprudencia a través de correo electrónico el día 16 de mayo de 2022.

El artículo 261 del CPACA, señala la oportunidad para interponer el *recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia*, así:

“Artículo 261. Interposición

El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria”.

De conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 261 del CPACA, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, requisito que no se da en el presente caso, por cuanto la sentencia no se encuentra en firme, debido a que la demandada UGPP interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2021; en consecuencia el recurso presentado el 16 de mayo de 2022, por el apoderado de la parte demandada UGPP, no es procedente.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el día 16 de mayo de 2022 contra la Sentencia del 12 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0b0d375d8574fcd10a43f1aac1c0493262ec40930128d266d314e90b23321d**

Documento generado en 13/07/2022 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : OBJECIONES POR ILEGALIDAD SOBRE PROYECTO ACUERDO MUNICIPAL
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2022-00096-00
DEMANDANTE : ALCALDE DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ
NORMATIVIDAD : ACUERDO No. 100-84-10 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES
ACUSADA : ACUERDO No. 100-84-10 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES
ASUNTO : ADMITE
AUTO No. : A.I. 10-07-198-22

1. ASUNTO

El señor Alcalde del Municipio de Belén de los Andaquies-Caquetá presentó demanda, solicitando pronunciamiento sobre las objeciones por ilegalidad presentadas sobre el proyecto de Acuerdo No. 100-84-10 del Concejo Municipal de Belén de los Andaquies-Caquetá, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de julio de 2022, con el fin de que la parte demandante la subsanara.

2. CONSIDERACIONES

Dentro del término de ley, la demanda fue subsanada por la parte actora, tal como se observa en el correo electrónico enviado el día 08 de julio del 2022, en el sentido de allegar el Acta de la Sesión Plenaria del Concejo Municipal de Belén de los Andaquies-Caquetá, que se llevó a cabo el 16 de junio de 2022; por lo que el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA.

Por lo anterior el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR solicitud de Revisión de Legalidad del Acuerdo No 100-84-10 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA A LOS CENTROS POBLADOS DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES COMO LO SON PUERTO TORRES, EL PORTAL LA MONO, PUEBLO NUEVO LOS ÁNGELES, SAN ANTONIO DE PADUA Y ALETONES COMO NÚCLEOS DEPORTIVOS RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", impetrada por MAGNO TOMÁS ROSERO BARRERA en calidad de Alcalde del Municipio de Belén de los Andaquies-Caquetá.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Tribunal, **FIJAR** en lista el presente proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales el Ministerio Público y cualquier otra persona, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ba26daf20cc37ddc1a796fd134875b046a78eadd0cb94d4be5e28286e44735**

Documento generado en 13/07/2022 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>